

a) Estar presente en todas las actuaciones que se realicen.

b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar las operaciones de control, comprobación, verificación o inspección.

2. El titular de la actividad esta sujeto a las siguientes obligaciones.

a) Someter la actividad a los controles previsto en el presente Reglamento, dentro de los plazos que correspondan. En caso de incumplimiento de esta obligación se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento.

b) El titular de la actividad esta obligado a facilitar a los servicios competentes la realización de las actuaciones de control periódico. En particular esta obligado a:

b.1.- Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de la Ciudad Autónoma de Melilla.

b.2- Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

b.3- Poner a disposición de la Ciudad Autónoma de Melilla la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control. Permitir y facilitar

### CAPITULO III.- RÉGIMEN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 14. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que esta Administración deba dictar en la forma prevista en el

apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por causas justificadas de interés general o una norma de Derecho Comunitario Europeo establezcan lo contrario.

Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a los que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, cuando se interponga un recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano de la Ciudad Autónoma de Melilla competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero de este artículo, se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Ciudad Autónoma de Melilla sin vinculación alguna al sentido del silencio.